



**REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO
DE LOS COMITÉS GREMIALES DE LA
CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO,
SERVICIOS Y TURISMO DE CHILE
F.G.N.**

OBJETO Y CONSTITUCIÓN.

ARTÍCULO PRIMERO:

los Comités Gremiales tienen por función asesorar al Directorio de la CNC, mediante análisis y formulación de propuestas respecto de materias de interés y relevancia para los asociados.

ARTÍCULO SEGUNDO:

Existirán tantos Comités Gremiales como lo estime conveniente el Consejo, a proposición del Directorio.

INTEGRACIÓN Y REPRESENTANTES.

ARTÍCULO TERCERO:

En marzo de cada año los consejeros en ejercicio podrán inscribirse en el o los Comités de su preferencia. Para ello, deberán llenar un formulario que les será enviado por el Secretario General, dentro de los primeros diez días del mes de marzo, en el que se les indique el o los Comités existentes a esa fecha

Este registro lo llevará el Secretario General quien, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo, hará pública la nómina de inscritos en cada Comité gremial.

Además, por invitación del Directorio, del presidente del Comité respectivo, o designación de un socio activo podrán incorporarse a los Comités, por sus conocimientos y especialidad, personas que no tengan la calidad de socios o consejeros de la Cámara, quienes sólo tendrán derecho a voz y no a voto. Asimismo los presidentes de gremio podrán designar un representante en el o los Comités que estimen conveniente, el cual tendrá derecho a voz y voto.

ARTÍCULO CUARTO:

el Secretario General deberá llevar un registro de los miembros de cada Comité con expresa mención del derecho a voto que tenga o no cada uno de sus miembros. Sin perjuicio de lo anterior, el Secretario General designará, para cada Comité, un secretario ejecutivo

PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA.

ARTÍCULO QUINTO:

Cada Comité Gremial será dirigido por un Presidente y un Vice-Presidente, que serán elegidos por simple mayoría de entre sus miembros, en sesión especialmente convocada al efecto por el Presidente de la Cámara, quien la presidirá o, en su defecto, por quien lo subrogue.

Sólo podrán ser elegidos como Presidente o Vicepresidente de un Comité quienes tengan la calidad de Consejeros de la C.N.C. y durarán en sus cargos por dos años, pudiendo ser reelegidos solamente por un nuevo período consecutivo.

Las personas que deseen optar a los cargos de presidente y vicepresidente del Comité a que pertenezcan, deberán inscribir su respectiva candidatura, acompañando su curriculum vitae, con no menos de 8 días hábiles de anterioridad a la fecha fijada por el Presidente de la CNC para la realización de la elección. El Secretario General deberá informar de inmediato, a todos los miembros del respectivo Comité, las candidaturas presentadas, adjuntando los respectivos curriculum.

La elección de dichos cargos se realizará dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Secretario General haya dado a conocer la nómina de los miembros del respectivo Comité y el acto de dicha elección será presidido por el Presidente de la CNC o quien lo subrogue. Resultarán elegidos los candidatos a Presidente y Vicepresidente que obtengan el mayor número de votos.

En caso de empate en una elección, el Presidente de la CNC, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de producido el empate, llamará a una nueva elección. En ésta sólo podrán participar los miembros del Comité que figuren en la lista entregada por el Secretario General, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 3°.

El Presidente de cada Comité deberá ser ratificado en su calidad de tal por el Consejo General en su sesión más próxima. De no ser ratificado, el Comité deberá proceder a una nueva elección dentro de los quince días siguientes a la decisión del Consejo y dicha designación se someterá igualmente a la ratificación del Consejo.

Ratificado el nombramiento por el Consejo, los elegidos asumirán sus cargos de inmediato.

ARTÍCULO SEXTO:

El Presidente del Comité es el nexo entre éste y el Directorio de la CNC, y, como tal, le corresponde dar a conocer a éste los acuerdos del Comité y darles cumplimiento. Ello no obstante, si el presidente del Comité estimare que un acuerdo de éste contraviene o compromete en alguna forma la política general de la Institución o puede afectar a otros grupos de socios, suspenderá su cumplimiento y dará cuenta de este hecho al Directorio de la CNC, el cual deberá resolver en definitiva.

Es responsabilidad del Presidente del Comité velar anticipadamente por eventuales conflictos de intereses.

Toda acción del Comité que implique representar la CNC, deberá ser previamente aprobada por el Presidente de la CNC o quien lo subrogue, en su oportunidad. Igual autorización deberá requerirse para el uso de las marcas y logotipos de la CNC.

ARTÍCULO SÉPTIMO:

El presidente de Comité que infrinja o incumpla las normas establecidas en el presente Reglamento, podrá ser removido de su cargo por acuerdo del Directorio de la CNC, adoptado por simple mayoría.

ARTÍCULO OCTAVO:

En caso de ausencia o imposibilidad del presidente del Comité para ejercer su cargo, será reemplazado temporalmente por el Vicepresidente. Si la mencionada ausencia o imposibilidad se prolongare por más de tres meses, se deberá proceder a elegir un nuevo Presidente por el período que restare hasta el término del mandato del primitivamente elegido.

FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS.

ARTÍCULO NOVENO:

Los Comités, para funcionar, requerirán la asistencia de no menos de cinco de sus miembros y deberán reunirse, a lo menos, nueve veces durante cada año calendario que se contará desde la fecha en que el Secretario General dé a conocer la composición de cada uno de ellos. En la primera reunión de cada período anual se fijará el calendario de reuniones a celebrarse durante el respectivo año calendario, el cual deberá ser informado por escrito a sus integrantes.

Corresponderá al Presidente del Comité, a través del secretario ejecutivo asignado a su Comité, citar oportunamente a cada sesión, para lo cual se podrán utilizar medios electrónicos, correo o teléfono.

Los acuerdos se adoptaran por la simple mayoría de los asistentes a la respectiva sesión.

ARTÍCULO DÉCIMO:

El Comité podrá sesionar en sesiones ordinarias y extraordinarias. Son ordinarias las que se determinaron en el calendario anual de reuniones. Son extraordinarias las no contempladas en dicho calendario y que sean citadas por el Presidente del Comité o a petición de tres integrantes de éste, debiendo indicarse, en la citación, la materia objeto de la reunión.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:

Las sesiones serán presididas por su titular y, en caso de ausencia, por el Vicepresidente. En caso de ausencia de ambos, los asistentes, constituyendo quórum, procederán a designar a un presidente interino para dirigir dicha sesión.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:

De toda sesión del Comité se deberá levantar acta por el secretario ejecutivo asignado al Comité, la que deberá contener la materia tratada, un resumen de las intervenciones y los acuerdos adoptados.

El Secretario ejecutivo deberá dar a conocer el tenor del acta dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la respectiva sesión y enviarla al e-mail que los miembros del Comité hayan registrado, sin perjuicio de otros medios de comunicación que haya establecido la administración de la CNC.

Las observaciones al acta, por los miembros que hayan asistido a la respectiva sesión, sólo podrán formularse dentro de los tres días hábiles siguientes al despacho del e-mail respectivo. El texto definitivo del acta deberá ser conocido y aprobado en la sesión inmediatamente posterior por quienes hubieren asistido a la respectiva sesión.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

El secretario ejecutivo tendrá además las siguientes funciones:

1. Citar a las reuniones,
2. Preparar con el Presidente la Tabla para cada sesión,
3. Llevar el listado de miembros del Comité,
4. Llevar la asistencia de miembros al Comité
5. Redactar las actas y darlas a conocer a los asistentes a la sesión.
6. Vincular y coordinar al Comité con cada uno de los gremios que lo integran, y con cada uno de los departamentos y servicios de la CNC,
7. Llevar la administración del presupuesto de ingresos y gastos del Comité, y
8. Realizar las tareas de orden ejecutivo que se le encomienden.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:

Para el desarrollo de sus actividades, los Comités contarán con el apoyo administrativo de la CNC, y podrán solicitar la participación de la Asesoría Legal, del Departamento de Estudios, u otra unidad de la Institución para aquellas sesiones y temas que lo requieran.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:

Asimismo, los Comités podrán invitar, en forma permanente u ocasional, a personas o instituciones externas en calidad de colaboradores, que les permitan un mejor tratamiento de los temas que desean abordar.

Los directores, el Secretario General y el Gerente Gremial de la CNC podrán asistir a las reuniones del Comité que deseen.

El Presidente de la CNC deberá concurrir a una sesión de cada comité, al menos una vez al año.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:

Los Comités podrán, en cualquier momento, constituir subcomités de trabajo y designar al integrante que lo presidirá, quien será debidamente asistido por el secretario ejecutivo del Comité. El trabajo del subcomité y sus resultados serán informados directamente al Presidente del Comité.

OTROS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO:

Los Presidentes de Comité podrán solicitar, a través del Secretario General, que en la tabla del más próximo Consejo General se incorporen temas de su interés o bien que se les reciba en el Directorio

El Directorio, trimestralmente, destinará tiempo de su tabla para tratar temas propios de uno o varios comités, según lo estime conveniente.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:

Todo miembro de o participante en un Comité Gremial deberá guardar en sus intervenciones y actitudes la debida compostura y respeto para con los otros miembros del Comité y para con los asistentes a la sesión. En caso alguno podrá intervenir, promover o realizar acciones que vayan en su beneficio personal, o el de sus parientes por consanguinidad o afinidad.

En casos de conflictos de intereses resolverá el Presidente del Comité, sin perjuicio de lo establecido en el artículo sexto.

FINANCIAMIENTO Y PRESUPUESTO.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO:

Cada Comité deberá elaborar un plan de acción y un presupuesto anual, que deberá contemplar los gastos de funcionamiento del Comité, así como los proyectos y estudios que deseen abordar en el año siguiente. Éstos deberán ser presentados al Directorio de la CNC, en el mes de setiembre de cada año.

El Presidente, debidamente asistido por el secretario ejecutivo del Comité, será responsable del control del presupuesto y del cumplimiento de los planes. Asimismo deberá presentar, trimestralmente, al directorio del CNC un estado resumido del avance de los planes y el uso del presupuesto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO:

Los Comités podrán recabar patrocinios y auspicios de empresas e instituciones para sus actividades, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 6° y 18°.

SANCIONES.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:

El Directorio, de estimar que un Comité no está cumpliendo adecuadamente con sus funciones, podrá revocar su directiva y nombrar un delegado que asuma su dirección, intertanto se procede a una nueva elección de directiva.

El Directorio de la CNC siempre podrá nombrar a uno o varios de sus directores para que sirvan de nexo con los Comités Gremiales.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:

Las conductas de cualquier miembro de un Comité, contrarias a los estatutos o reglamentos del CNC o que afecten el respeto y la cordialidad que debe existir entre sus miembros serán informadas, por el presidente del respectivo Comité, al Tribunal Supremo de la Institución, quien procederá de acuerdo a lo contemplado en el artículo cuadragésimo tercero de los Estatutos.